



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 29

Audiencia número: 287

En Santiago de Cali, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 066 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GREGORIO VIDAL CUERO contra COLPENSIONES.

AUTO NUMERO: 924

RECONOCER personería a la doctora MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.041.976, con tarjeta profesional número 258.258 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de YANIER ARBEY MORENO HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.076.326.01, abogado con tarjeta profesional número 276.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.



La anterior decisión, quedará notificada con la sentencia que a continuación se emitirá.

ALEGATOS DE CONCLUSION

El mandatario judicial de COLPENSIONES, solicita que no se atiendan las pretensiones de la demanda, porque al actor se le concedió la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y atendiendo el artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y se convirtió la pensión de invalidez en vejez, teniendo en cuenta que el actor cotizó 1126 semanas, razón por la cual no puede pretender la aplicación de una tasa de reemplazo del 90% como lo señala el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, dado que ese porcentaje sólo es aplicable a quien tiene más de 1250 semanas cotizadas.

De otro lado, el apoderado del actor, manifestando que inicialmente al demandante se le reconoció la pensión de invalidez y que en septiembre de 2011 solicitó la pensión de vejez habiendo reportado la novedad de retiro, la que sólo se vino a reconocer el 12 de marzo de 2012., habiendo incurrido la demandada en mora en el reconocimiento de esas dos prestaciones, que genera el reconocimiento de intereses moratorios.

A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 240

Pretende el demandante la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez, calculando un nuevo IBL y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, el pago de las mesadas pensionales de vejez causadas desde el 1° de marzo de 2012 y hasta el 1° de marzo de 2015, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento de dicha prestación, la indexación de las diferencias pensionales resultantes entre la mesada pensional pagada y la reajustada y los perjuicios morales.



Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 12 de marzo de 1952, contando para el 1° de abril de 1994, con 42 años de edad y más de 1.026 semanas cotizadas.

Que el día 26 de febrero de 2001, elevó su solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez ante el ISS, siendo la misma concedida a través de la Resolución número 012213 del 26 de noviembre de 2001, a partir del 04 de septiembre de 1998, en cuantía de \$356.593, sobre un total de 1.116 semanas cotizadas.

Que posteriormente el día 21 de septiembre de 2011, fecha en la cual ya se había reportado la novedad de retiro, solicitó ante COLPENSIONES la pensión de vejez, siendo la misma reconocida a través de la Resolución GNR 177929 del 10 de julio de 2013, a partir del 12 de marzo de 2012, en cuantía de \$823.970, sobre un total de 1.116 semanas y una tasa de reemplazo del 81%.

Que la entidad demandada al desatar un recurso de reposición, a través de la Resolución GNR 292276 del 05 de noviembre de 2013, confirmó la decisión inicial.

Que la misma entidad demandada a través de acto administrativo VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, al desatar un recurso de apelación, reajustó su medada pensional en la suma de \$865.159, sobre un total de 1.126 semanas y una tasa de reemplazo del 81%.

Que finalmente el día 1° de febrero de 2018, radicó ante COLPENSIONES la reclamación administrativa, siendo la misma negada a través de la Resolución SUB 73794 del 17 de marzo de 2018, quedando así agotada la misma.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opuso a las pretensiones, para lo cual formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe y prescripción.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones incoadas en la demanda, y en lo que interesa al recurso de alzada se argumentó que en relación con los intereses moratorios reclamados, que si bien se evidencia la causación de los mismos por la mora en el reconocimiento de la pensión de invalidez, éstos se encuentran afectados por el fenómeno de la prescripción, así como también se arguyó que a la fecha de la decisión no se evidencia mora por parte de la entidad demandada en el pago de las mesadas pensionales inicialmente de invalidez hoy de vejez.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial del promotor del litigio, interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria parcial de la sentencia de primer grado, en lo que atañe al retroactivo de la pensión de vejez e intereses moratorios reclamados, al existir un error de interpretación de la norma aplicada por parte de la Juez, además que de las pruebas documentales allegadas al plenario si se logra evidenciar que la entidad demandada entró en mora en el reconocimiento de la pensión de vejez y la causación del retroactivo pensional igualmente solicitado.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista de los argumentos expuestos en el recurso de alzada, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: Determinar si hay lugar o no al retroactivo pensional de vejez, y en caso afirmativo, Establecer desde cuándo y sí el mismo se encuentra afectado por la excepción de prescripción, se analizará igualmente sí hay lugar o no a los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo pensional que resultare adeudado y por la mora en el reconocimiento de la prestación económica de vejez, sí a ello hubiese lugar.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS



En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- Que el demandante nació el 12 de marzo de 1952.
- La pensión de invalidez que le fuera reconocida inicialmente al actor por parte del otrora ISS, a partir del 04 de septiembre de 1998, en cuantía de \$257.236, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 012213 del 26 de noviembre de 2001.
- La conversión de la pensión de invalidez en pensión vitalicia de vejez del demandante, a partir del 12 de marzo de 2012, en cuantía de \$804.344, por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución GNR 177929 del 10 de julio de 2013, en aplicación del régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en la cual se evidencian unas diferencias pensionales a favor del actor entre la mesada pensional de invalidez y la de vejez.
- El reajuste de la pensión de vejez del actor por parte de COLPENSIONES, a través de la Resolución VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, la que calculó una mesada pensional a partir del 1° de marzo de 2012, en cuantía de \$818.729, teniendo en cuenta para ello 1.126 semanas cotizadas, un IBL de \$986.701 y una tasa de reemplazo del 81%.

DE LA CAUSACIÓN DE LA PENSIÓN

De entrada advierte la Sala que la A quo al efectuar el estudio del presente asunto, omitió por completo entrar a estudiar si el señor GREGORIO VIDAL CUERO, tenía derecho o no al retroactivo pensional petitionado, pues sin dubitación alguna paso por alto tal situación y entró a verificar si tal pretensión se encontraba afectada por el fenómeno de la prescripción, olvidando por completo que resulta estrictamente necesario, previo a verificar cualquier medio exceptivo planteado, especialmente el de prescripción, si el promotor del litigio resulta titular del derecho que reclama.

Esclarecido lo anterior, procede entonces la Sala a verificar si el actor reúne los requisitos necesarios para ser beneficiario de las mesadas pensionales retroactivas, destacando que si



bien la pensión de vejez se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, en donde trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la Ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte, caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal y como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”

(...)



“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor GREGORIO VIDAL CUERO, al haber nacido el 12 de marzo de 1952, cumplió la edad mínima de 60 años, exigida en el régimen pensional aplicado por la entidad demandada, esto es, el Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año, el día 12 de marzo de 2012, calenda para la cual tenía acreditadas más de 1.000 semanas de cotización al sistema de pensiones, como bien se puede observar en la parte considerativa de la Resolución GNR 177929 del 10 de julio de 2013, por medio de la cual se convirtió la pensión de invalidez que venía disfrutando el actor a la pensión vitalicia de vejez, cotizaciones que sufragó hasta el día 15 de julio de 1998, causando de ese modo el derecho a percibir la última de las prestaciones económicas en mención, desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 60 años, esto es, 12 de marzo de 2012, calenda en que también procedería su disfrute.

Así las cosas, resulta claro entonces que el disfrute del derecho a la pensión de vejez en cabeza del promotor del litigio, partió desde el 12 de marzo de 2012, como acertadamente lo consideró la entidad demandada en la resolución puesta de presente, por lo que en principio la misma se encontraría ajustada a derecho, no obstante, debe resaltarse por parte de la Sala que en el mismo acto administrativo, COLPENSIONES al momento de calcular la mesada pensional de vejez, encontró que existían unas diferencias pensionales entre dicha mesada y la que venía percibiendo el actor por la prestación económica de invalidez, diferencias que calculó en la suma de \$1.689.847, y que posteriormente reajustó al desatar un recurso de apelación a través de la Resolución VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, diferencias sobre las cuales recae en cabeza de la entidad demandada los intereses



moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, objeto de censura por la parte actora, como pasa a verse a continuación.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

De otro lado cabe advertir que nuestro mismo órgano de cierre, en reciente pronunciamiento contenido en la Sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dio una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al reconocer que tal sanción se hace efectiva en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues en dicho evento la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora, providencia en donde la alta Corporación concluyó lo siguiente:

“Como conclusión, la Corte encuentra suficientes razones para modificar su jurisprudencia hasta ahora vigente, y sostener que la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la



falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

En los referidos términos, queda fijada la posición de la Corte en torno al tema tratado.”

Atendiendo el anterior criterio jurisprudencial de nuestro órgano de cierre, se tiene que el aquí demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 21 de septiembre de 2011, siendo atendida la misma a través de la Resolución GNR 177929 del 10 de julio de 2013, a partir del 12 de marzo de 2012, fecha en la que debía iniciar el disfrute de tal prestación, como bien quedo determinado en líneas precedentes, al reunir los requisitos exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, reconociendo además un retroactivo de diferencias pensionales entre la mesada de invalidez que venía percibiendo y la de vejez ordinaria, en la suma de \$1.689.847.

Luego, la misma entidad demandada al desatar un recurso de apelación interpuesto contra la resolución antes señalada, procedió a reajustar el valor de la mesada pensional de vejez, para el año 2012 en la suma de \$799.228, y en adelante, según el acto administrativo VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, en el que reconoció las diferencias pensionales a favor del aquí demandante, desde el mes de marzo de 2012 y hasta el mes de febrero de 2015.

Así las cosas, el actor al momento de elevar su solicitud de pensión de vejez ante COLPENSIONES, el 21 de septiembre de 2011, aún no había causado el derecho a percibir



tal prestación y tampoco su disfrute, lo que apenas vino a materializarse el 12 de marzo de 2012, por lo que a consideración de la Sala los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, deben contabilizarse a partir de esta última calenda, los cuales vencieron el 12 de julio de 2012, cuyas diferencias pensionales retroactivas como bien se expresó con anterioridad, fueron canceladas a través de la Resolución VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 13 de julio de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2015, como quiera que dicho retroactivo de diferencias pensionales causadas desde el 12 de marzo de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2015, fue incluido en nómina del mes de marzo de 2015, que se pagó en el mes de abril del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 3 de la resolución bajo estudio.

DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se toma como referente la fecha de notificación de la Resolución VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, por medio de la cual se desató el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que le concedió la pensión de vejez al demandante, - 17 de abril de 2015 - y la fecha de radicación de la reclamación administrativa en la cual se petitionaron los intereses moratorios bajo estudio, el 1° de febrero de 2018 la cual fue negada a través de Resolución SUB 73794 del 17 de marzo de 2018, notificada personalmente el 03 de abril de 2018, resolución contra la cual no se interpuso ningún recurso de ley, para finalmente radicar la correspondiente demanda ante la oficina de reparto en la que petitionó los aludidos intereses, el día 08 de noviembre de 2018, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados al demandante, como erróneamente lo concluyó la A quo, punto de la decisión que ha de adicionarse como quiera que si bien tal situación fue mencionada por la operadora judicial de primer grado en la parte considerativa de su decisión, no se mencionó en la parte resolutive de la misma.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 13 de julio de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2015, sobre el retroactivo de diferencias pensionales canceladas a



través de la resolución VPB 19907 del 04 de marzo de 2015, ascienden a la suma de **\$2.666.623**, como bien se observa en la siguiente liquidación. Punto de la decisión bajo estudio que ha de revocarse.

AÑO	IPC	MESADA PENSION INVALIDEZ	MESADA REAJUSTADA VPB 19907/2015	DIFERENCIAS
1998	16.70%	\$257,236	\$0	\$ 0
1999	9.23%	\$300,194	\$0	\$ 0
2000	8.75%	\$327,902	\$0	\$ 0
2001	7.65%	\$356,594	\$0	\$ 0
2002	6.99%	\$383,873	\$0	\$ 0
2003	6.49%	\$410,706	\$0	\$ 0
2004	5.50%	\$437,361	\$0	\$ 0
2005	4.85%	\$461,416	\$0	\$ 0
2006	4.48%	\$483,794	\$0	\$ 0
2007	5.69%	\$505,468	\$0	\$ 0
2008	7.67%	\$534,229	\$0	\$ 0
2009	2.00%	\$575,205	\$0	\$ 0
2010	3.17%	\$586,709	\$0	\$ 0
2011	3.73%	\$605,308	\$0	\$ 0
2012	2.44%	\$627,886	\$799,228	\$ 171,342
2013	1.94%	\$643,206	\$818,729	\$ 175,523
2014	3.66%	\$655,684	\$834,613	\$ 178,928
2015	6.77%	\$679,682	\$865,159	\$ 185,477

FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	12-mar-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2015

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	13-jul-2012
FECHA FINAL mm-dd-aa	28-feb-2015
TOTAL MESES	32
TOTAL DIAS	946

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Trimestre:	enero - marzo 2015
Interés Corriente anual:	19.21%
Interés de mora anual:	28.82%
Interés de mora mensual:	2.13%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.



PERIODOS		VALOR DIFERENCIAS	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
12/03/2012	31/03/2012	\$ 171,342	0.63	\$ 108,517	2.13%	946	\$ 72,971
01/04/2012	30/04/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	946	\$ 115,218
01/05/2012	31/05/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	946	\$ 115,218
01/06/2012	30/06/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	946	\$ 115,218
01/07/2012	31/07/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	946	\$ 115,218
01/08/2012	31/08/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	928	\$ 113,025
01/09/2012	30/09/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	898	\$ 109,372
01/10/2012	31/10/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	868	\$ 105,718
01/11/2012	30/11/2012	\$ 171,342	2	\$ 342,685	2.13%	838	\$ 204,128
01/12/2012	31/12/2012	\$ 171,342	1	\$ 171,342	2.13%	808	\$ 98,410
01/01/2013	31/01/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	778	\$ 97,068
01/02/2013	28/02/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	748	\$ 93,325
01/03/2013	31/03/2013	\$ 175,523	2	\$ 351,046	2.13%	718	\$ 179,165
01/04/2013	30/04/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	688	\$ 85,839
01/05/2013	31/05/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	658	\$ 82,096
01/06/2013	30/06/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	628	\$ 78,353
01/07/2013	31/07/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	598	\$ 74,610
01/08/2013	31/08/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	568	\$ 70,867
01/09/2013	30/09/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	538	\$ 67,124
01/10/2013	31/10/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	508	\$ 63,381
01/11/2013	30/11/2013	\$ 175,523	2	\$ 351,046	2.13%	478	\$ 119,277
01/12/2013	31/12/2013	\$ 175,523	1	\$ 175,523	2.13%	448	\$ 55,895
01/01/2014	31/01/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	418	\$ 53,164
01/02/2014	28/02/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	388	\$ 49,349
01/03/2014	31/03/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	358	\$ 45,533
01/04/2014	30/04/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	328	\$ 41,717
01/05/2014	31/05/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	298	\$ 37,902
01/06/2014	30/06/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	268	\$ 34,086
01/07/2014	31/07/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	238	\$ 30,270
01/08/2014	31/08/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	208	\$ 26,455
01/09/2014	30/09/2014	\$ 178,928	2	\$ 357,857	2.13%	178	\$ 45,279
01/10/2014	31/10/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	148	\$ 18,824
01/11/2014	30/11/2014	\$ 178,928	2	\$ 357,857	2.13%	118	\$ 30,016
01/12/2014	31/12/2014	\$ 178,928	1	\$ 178,928	2.13%	88	\$ 11,192
01/01/2015	31/01/2015	\$ 185,477	1	\$ 185,477	2.13%	58	\$ 7,647
01/02/2015	28/02/2015	\$ 185,477	1	\$ 185,477	2.13%	28	\$ 3,692
INTERESES							\$ 2,666,623

Por último, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por los apoderados de las partes en los alegatos de conclusión.

Costas en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fijense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.



DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia número 066 del 08 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, en el sentido de **DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN** formulada por COLPENSIONES, en relación con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados. Igualmente, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del señor GREGORIO VIDAL CUERO, la suma de **\$2.666.623**, por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 13 de julio de 2012 y hasta el 28 de febrero de 2015, sobre el retroactivo de las diferencias pensionales canceladas a través de la Resolución VPB 19907 del 04 de marzo de 2015.

SEGUNDO.- COSTAS en ambas instancias a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense en esta instancia como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GREGORIO VIDAL CUERO
APODERADO: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA
Daniloag33@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GREGORIO VIDAL CUERO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-002-2018-00653-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADO: YANIER ARBEY MORENO HURTADO
secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 002-2018-00653-01